

91. Finalmente debe estar claro que: “The idea that an agency can cure an unconstitutionally standardless delegation of power by declining to exercise some of that power seems to us internally contradictory. The very choice of which portion of the power to exercise—that is to say, the prescription of the standard that Congress had omitted—would *itself* be an exercise of the forbidden legislative authority. Whether the statute delegates legislative power is a question for the courts, and an agency’s voluntary self-denial has no bearing upon the answer”. Whitman, supra.

#### IX. Cuarta Causa de Inconstitucionalidad:

##### La contribución opera como un “taking” de la propiedad sin justa compensación

92. El Artículo II, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley (...)”. Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone que “nor shall private property be taken for public use, without just compensation”.

93. La contribución de la Ley 40 se convierte en una verdadera expropiación de la propiedad cuando la imposición contributiva resultante de la formula provista por ley excede el ingreso del periodo de contabilidad que es la base de la contribución. Esto no es una abstracción ni una especulación sino el producto de la aplicación de las reglas de tasación de contribución aplicadas a comerciantes representados por MIDA que tienen un margen de ganancia pequeño o no tienen ganancia.

94. En muchos casos el comerciante así afectado por la contribución acabaría debiendo de sus bienes que no fueron ingresos para el periodo contributivo y que constituyen activos líquidos o propiedades del comerciante.

95. Por otra parte, en estos casos donde la imposición excede las rentas, la contribución directa y concretamente afecta el valor y rentabilidad de los negocios de los miembros de MIDA afectados hasta el punto de justificar el abandono de la industria y la pérdida de utilidad de sus bienes.

96. La diferencia entre una expropiación y ciertos tipos de contribución es todo menos clara, Eastern Enterprises v. Apfel, 524 US 498 (1994), pero en la situación del caso de autos, de forma excepcional, se relaciona con una contribución que se extiende y sobrepasa el evento contributivo declarado en la ley que la autoriza y toca los bienes no sujetos a contribución por el lenguaje del estatuto. En ese momento nos encontramos con una

expropiación de propiedad so pretexto de una contribución general. Mas aun cuando la dimensión expropiatoria solamente afecta y abarca a una sola de las clases de contribuyentes establecidos por la ley. Estos contribuyentes, y no otros, están sujetos a una exigencia que viola el propósito y fines formales de la ley.

97. Por lo tanto, y según señalado anteriormente el que el resultado práctico del cómputo de la contribución adicional sobre el ingreso bruto es casi la totalidad y en ocasiones excede sustancialmente el 100% del margen neto de ganancias de las empresas que MIDA representa en su acepción práctica constituye una toma de la propiedad o un perjuicio a la propiedad sin justa compensación (Taking).

**X. Quinta Causa de Inconstitucionalidad:  
El incumplimiento de las Cartas Circulares con el Debido Procedimiento de Ley  
Y la Imposición de Condiciones Inconstitucionales**

98. Las garantías mínimas del debido procedimiento de ley aplican también al trámite administrativo a seguir para la revisión administrativa y judicial de las decisiones de la Secretaría de Hacienda en relación con la concesión de las dispensas.

99. “El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas, sustantiva y procesal. Bajo la primera, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la Constitución. La segunda, de ámbito procesal, toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad. Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad. Cumplida esta exigencia, entonces hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (what process is due)”. *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265, 273-274 (1987)(Citas omitidas).

100. La Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05 de 12 de julio de 2013 va dirigida a los contribuyentes sujetos al SOBRECARGO o mal llamada Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto y se relaciona con el Procedimiento para solicitar la dispensa parcial de la imposición de la contribución.

101. La premisa principal de la Carta Circular es que el Artículo 15 de la Ley 40-2013 le concede a la Secretaria de Hacienda la autoridad para ejercer su discreción y determinar si “la imposición de la contribución sobre el ingreso bruto le ocasionará (al contribuyente) una consecuencia económica indebida o perjudicial” en relación con el margen bruto de ganancias. Para llevar a cabo dicho análisis, la Carta Circular establece como

requisito que un contribuyente interesado en solicitar una dispensa presente (a) un memorando explicativo apoyando la solicitud y (b) un Informe de Procedimientos Acordados (“Agreed Upon Procedure”).

102. Por su parte el Informe de Procedimientos Acordados requiere información sobre los cuatro años contributivos anteriores al año para el cual se solicita la dispensa, y para esos cuatro años exige lo siguiente: (a) los componentes del margen de ganancia bruta (ventas y costo de ventas); (b) el ingreso neto tributable de la entidad; (c) el monto de la contribución sobre ingresos pagada; (d) el monto de los salarios reportados a los accionistas, socios o miembros; (e) el monto de los SOBRECARGOS o gastos incurridos para, o pagados a, un socio, accionista o miembro, no dedicado a la industria o negocio en Puerto Rico que posea 50% o más del interés en la empresa si dichos pagos no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo el Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; y (f) el balance al final del año contributivo de los préstamos a los socios, miembros o accionistas, a miembros del “grupo controlado”.

103. Además, conforme la Carta Circular la Secretaria de Hacienda puede requerir a su discreción- sin mayor especificación – información adicional para evaluar la solicitud de dispensa.

104. La ley y la carta circular no definen lo que constituye una “consecuencia económica indebida o perjudicial”.

105. Tampoco surgen de la ley ni de las Cartas Circulares las razones para que dicha consideración de “consecuencia económica indebida o perjudicial” sea en relación con el *margen bruto de ganancias*, particularmente cuando es ésta la única contribución en el Código de Rentas Internas que se establece a base del *ingreso bruto* y que busca proteger el *margen bruto de ganancias* y no la ganancia real y verdadera que es el *margen neto de ganancias*.

106. La información y documentación requerida por las Cartas Circulares para la consideración de la concesión de la dispensa no guardan una relación racional con el propósito de la ley: determinar si la imposición de la contribución alternativa adicional sobre el Ingreso Bruto le significará al contribuyente una consecuencia económica indebida y perjudicial.

107. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme trata de manera diferente y particular los procedimientos adjudicativos ante el Departamento de Hacienda y el procedimiento de la revisión judicial.
108. Esencialmente, un funcionario designado por la Secretaría realiza la **determinación preliminar** y si el contribuyente no está conforme entonces tiene derecho a solicitar una vista informal que presidirá otro funcionario distinto quien realizará la **determinación final**. Olivo Román v. Secretario de Hacienda, 164 DPR 165, 173 (2005). Asimismo, esa determinación final tiene que incluir determinaciones de hechos y expresar las razones de la decisión. Esas razones deben ser suficientes para comunicar los fundamentos decisorios y permitir la revisión judicial. Rivera Santiago, supra.
109. Este requisito de fundamentar racionalmente la decisión y así expresarlo claramente en la determinación administrativa es parte del debido procedimiento de ley porque es indispensable para permitir identificar las controversias sujetas a escrutinio judicial. Punta Arenas Concrete, Inc. vs. J. Subastas, 153 DPR 733, 742 (2001).
110. Por lo tanto, “aun cuando, como en el caso de autos, el estatuto guarda silencio y no impone al organismo administrativo la obligación de hacer determinaciones de hechos y expresar las razones para su decisión – sea un procedimiento administrativo formal o informal – como regla general tiene que hacerlo. Las razones deben ser suficientes para comunicar a las partes los fundamentos decisorios y permitirles una revisión judicial.” Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 DPR 265275-276 (1987)
111. Ninguna de las Cartas Circulares de Rentas Internas relacionadas con el SOBRECARGO o mal llamada contribución adicional sobre el ingreso bruto establece los derechos del contribuyente en relación con la decisión discrecional de la Secretaría de Hacienda para la concesión o denegación de la dispensa. La ausencia de un mecanismo para revisar eficientemente la actuación de la Secretaría le da otra dimensión adicional a lo irrestricta de la delegación de poder de la ley, dando amplio espacio a la arbitrariedad. La ausencia de criterios de revisión, la ausencia de mecanismos para ella y la inexistencia de notificación sobre su ejercicio constituyen una deficiencia constitucional de las Circulares referidas.
112. Esta ausencia lesiona severa y significativamente los derechos de la parte demandante, colocándole en una situación económica insostenible, pues significa que de

denegarse una solicitud de dispensa en uso de una discreción invisible, el afectado presumiblemente tendrá que pagar la contribución para entonces poder recurrir a los procedimientos ordinarios de revisión provistos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

113. Por otra parte, las CC-13-05 y 13-20 incluyen un exhaustivo y extenso listado de información y documentación requerida para que la Secretaria de Hacienda ejerza su discreción, pudiendo incluso solicitar información adicional, pero no existe un nexo racional entre la información solicitada para evaluación de la dispensa y la razón legislativa para la concesión de la misma.

114. De hecho, conforme la CC-13-20 para cada apartado en solicitud de información el CPA que prepara la documentación para la solicitud de dispensa tiene que “Informar Hallazgos, si alguno”. Esto significa que el CPA viene obligado a realizar el trabajo de fiscalización que le corresponde al Departamento de Hacienda ya que tiene que “informar hallazgos” en detrimento de los intereses de su cliente – el contribuyente – e incluso violentar la confidencialidad de las comunicaciones entre contador-cliente.

115. El requerimiento de la CC-13-20 que el CPA informe hallazgos incorpora una condición inconstitucional: la obligación de renunciar implícitamente a la protección de ley sobre información propietaria, privilegio contador-cliente (Regla 505 de Evidencia de Puerto Rico) y propiedad industrial (como secretos de negocio) para poder solicitar dispensa. Todo lo cual es inconstitucional en virtud de la doctrina de condiciones inconstitucionales. Morales v. E.L.A., 126 D.P.R. 92 (1990).

116. Por otro lado, el costo de solicitar la dispensa constituye un impedimento real para muchos miembros de MIDA. De entrada, se le solicita el pago de \$1,500.00 a cada solicitante de dispensa. Además, se le requiere la contratación de contables que no son los contables de su negocio, y otros requerimientos costosos que pueden ascender a miles de dólares. Esto, a solicitantes que con la mera necesidad de solicitar la dispensa ya están demostrando su limitado margen de ganancia en sus negocios. Peor aun, estos contribuyentes no podrán hacer una evaluación informada de si vale la pena de incurrir en los gastos que conlleva someterse al referido proceso.

117. A su vez, las dispensas no son totales, sino parciales y solo tienen vigencia, una vez otorgadas, por un espacio de dos (2) años. Esto es, la dispensa que establece la ley no

exime del pago de la contribución adicional sobre el ingreso bruto sino que le delega a la Secretaría de Hacienda la facultad para determinar el tipo de tasa contributiva a imponer a un contribuyente que solicite dispensa. El tipo de tasa contributiva oscila entre el mínimo que reconoce la ley, 0.05% hasta la tasa regular que establece la ley a base de ingreso bruto. Lo temporal de la dispensa complica el asunto, pues el solicitante nunca tendrá un cuadro claro para realizar una proyección futura de su plan de negocio, análisis de la recuperación de inversión, entre otras cosas.

118. Las razones que pueda invocar el Estado para justificar un nexo racional entre los documentos solicitados y las razones legislativas para la concesión de la dispensa, no pueden incluir condiciones inconstitucionales como lo sería la renuncia a la confidencialidad de las comunicaciones contador-cliente.

119. Todo lo dicho, refleja la arbitrariedad de todo este esquema reglamentario pues ante la falta de reglamentación concreta que dirija la discreción de Hacienda puede ocurrir que a dos empresas en igual situación financiera se les concedan dispensas distintas y no hay procedimiento establecido para poder identificar esas situaciones de trato desigual.

120. Por lo tanto, el Procedimiento para Solicitar la Dispensa Parcial de la Imposición de la Contribución Alternativa Mínima que disponen la CC13-05 y la CC13-20 es constitucionalmente insuficiente por no observar las garantías mínimas del debido procedimiento de ley, además exige la divulgación de información confidencial que no guarda un nexo racional con la consideración legislativa para la concesión de una dispensa e incorpora una condición inconstitucional: la renuncia al privilegio contador-cliente y el derecho a la confidencialidad de información propietaria. Cf. E.L.A. v. Coca-Cola Bott. Co., 115 DPR 197 (1984)

#### **XI. Procedencia del Injunción Preliminar y Permanente**

121. Este tribunal tiene la autoridad para declarar inconstitucional el Artículo 15 de la Ley 40 de 2013, la Ley 117 de 2013 y las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 13-05 y 13-20 mediante el recurso extraordinario de Sentencia Declaratoria.

122. La inconstitucionalidad reclamada es aparente en la aplicación práctica de las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas. Declarada la inconstitucionalidad procede entonces una orden de interdicto permanente prohibiendo que la misma sea puesta en vigor.

123. Claro está, para que este tribunal pueda conceder el interdicto permanente es necesario celebrar la vista final en sus méritos y dictar una sentencia final por lo que las disposiciones del Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil serían inaplicables.

124. Al considerar la procedencia del interdicto preliminar y permanente los factores que el tribunal debe considerar son los siguientes: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo, 173 D.P.R. (2008), 2008 T.S.P.R. 47, 2008 J.T.S. 68; Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994); y Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975).

125. Por las razones discutidas en las secciones anteriores queda demostrado que la aplicación de las disposiciones del Artículo 15 de la Ley 40-2013, de la Ley 117-2013 y de las Cartas Circulares de Rentas Internas 13-05 y 13-20 menoscaban de manera sustancial los derechos constitucionales de las empresas que MIDA representa.

126. La parte demandante no tiene otro remedio adecuado en ley para evitar el menoscabo de sus derechos constitucionales a través de la implantación de la legislación y reglamentación impugnadas. De hecho, la reglamentación que existe es claramente insuficiente en el contexto del debido procedimiento de ley y como tal inadecuado remedio.

127. El interés público en este caso está atado al bienestar económico de las empresas que MIDA representa pues estas suplen la mayoría de los alimentos que se consumen en Puerto Rico. Así pues el interés público queda servido con la protección de las empresas que MIDA representa evitando que éstas se vean obligadas a cerrar operaciones o a incrementar sustancialmente, de forma sin precedentes, el costo de los alimentos para poder sustituir las ganancias que quedan confiscadas por el Departamento de Hacienda en la aplicación práctica del **SOBRECARGO**. Además, el efecto negativo que esta tributación tiene sobre las empresas que MIDA representa afectará sus operaciones obligando a reducir personal e incluso hasta cerrar, despidos todos estos que aumentarán la tasa de desempleo y la situación de crisis económica por la que atraviesa el país.

128. En el balance de equidades se atiende la naturaleza de los daños que se le ocasionarían a las partes con la concesión o denegación del injuncion preliminar y/o permanente. En este caso, por la naturaleza de los derechos constitucionales envueltos, el escaso margen neto de ganancias de la industria de alimentos y su trascendencia vital desbancan cualquier consideración que pueda invocar el Gobierno para la imposición de una contribución que, cuando menos, no cumple con las premisa constitucionales básicas de igualdad, debido proceso de ley y de uniformidad.

## XII. MANDAMUS

129. La Sección 1023.10(a)(4) provee para el mecanismo de una dispensa de la tasa contributiva fijada por las tablas aplicables, que será concedida a entera discreción de la Secretaria de Hacienda, bajo las siguientes consideraciones:

“El Secretario podrá, *bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue*, reducir la tasa de contribución aplicable pero nunca a menos de punto dos por ciento (.2%) a aquel contribuyente a quien le aplique la contribución impuesta por esta sección (...) Para ello, la persona tendrá que demostrar a satisfacción del Secretario, o éste propiamente tiene que determinar, que la contribución impuesta en esta sección le ocasionará a la persona una consecuencia económica indebida o perjudicial, debido a que dicha contribución resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia (“gross margin”), según este término aquí se define. Para que su petición sea evaluada, el contribuyente deberá presentar un documento de Procedimientos Acordados (“Agreed Upon Procedures”) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de revisión entre colegas.”

130. No obstante el claro texto de la Ley 40, invocándola, el 12 de julio de 2013 la Secretaria del Departamento de Hacienda formuló la *Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05* que pretende reglamentar el Procedimiento para Solicitar la Dispensa Parcial de la Imposición de la Contribución Alternativa Mínima. Las disposiciones de esta Carta Circular 13-05 tienen vigencia inmediata. Posteriormente, el 9 de octubre de 2013 y conforme el mismo reclamo de autoridad legal, la Secretaria del Departamento de Hacienda formuló una segunda Carta Circular de Rentas Internas, ésta la Núm. 13-20, para la atención de los “Contribuyentes Sujetos a la Contribución Adicional Sobre Ingreso Bruto que opten por Solicitar una Dispensa para la Imposición de Dicha Contribución”, y relacionado con el asunto del “Contenido del Informe de los Contadores Independientes Sobre La Aplicación de Procedimientos Previamente Acordados de Atestiguamiento (“Agreed Upon Procedures”) Requerido para la Solicitud de Dispensa”.



131. El 14 de octubre de 2013 el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley 117 que enmienda la Ley 40 de 2013. En lo pertinente a la nueva Contribución Alternativa Mínima la Ley 117 reduce la tasa mínima que puede otorgar el Secretario de Hacienda mediante dispensa de un 0.2% a un 0.05%, fija fechas límites para la radicación de la solicitud de dispensa - 30 de noviembre de 2013 - y para la decisión de Hacienda - 28 de febrero de 2014 y dispone además que si Hacienda no se expresa dentro del término provisto entonces se entenderá que la dispensa fue otorgada y que la tasa aplicable será de un 0.1%.

132. Mediante la Determinación Administrativa Núm. 13-19 de 20 de noviembre de 2013 la Secretaria del Departamento de Hacienda extendió hasta el 31 de diciembre de 2013 la fecha límite para someter solicitudes de dispensa de la contribución adicional sobre el ingreso bruto aplicable al año contributivo 2013.

133. Por lo tanto, esta evidenciado más allá de toda duda posible que la Secretaria de Hacienda ha determinado dar dispensas bajo la Ley 40.

134. La parte demandante y/o los miembros de MIDA tienen en conjunto e individualmente, por razón del bajo margen de ganancia que caracteriza históricamente a este sector comercial, la intención de solicitar y acogerse a las tasas contributivas más bajas que se proveen a través de la Secretaria pues para ello el **SOBRECARGO** tiene una “consecuencia económica indebida o perjudicial, debido a que dicha contribución resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia”, según reza el texto de la Ley.

135. La Sección 1023.10(a)(4) de la Ley dispone en lo pertinente que: “El Secretario podrá, *bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue*, reducir la tasa de contribución aplicable pero nunca a menos de punto cero cinco por ciento (.05%) a aquel contribuyente a quien le aplique la contribución impuesta por esta sección...”

136. Este texto legislativo impone implícita pero claramente un deber a la Secretaria de Hacienda de adoptar reglas y reglamentos antes de ejercer sus facultades para establecer los requisitos, forma y criterios y parámetros para la evaluación y concesión de tasas reducidas de patente municipal.

137. Para promulgar reglamentos, la Secretaria debe cumplir con el procedimiento estatutario ordenado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 3 LPRA 2101 et seq.. Bajo esta ley, el Departamento de Hacienda es una agencia no excluida de sus disposiciones. 3 LPRA 2102 (a); y 2103. La Ley define “Regla o reglamento” como

“cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.” 3 LPRÁ 2102 (1) y las reglas autorizadas para ser promulgadas con relación a las dispensas no están excluidas de la ley. Id.

138. La Circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda no cumplen con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Secretaría, según información y creencia, tampoco ha adoptado un reglamento de emergencia para cumplir con la Ley 70 según lo permite la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 3 LPRÁ 2133.

139. La Secretaría de Hacienda ni siquiera ha anunciado su intención de adoptar un reglamento, ni a hecho vistas públicas ni ha garantizado participación ciudadana como lo requiere la ley. 3 LPRÁ 2121, 2122, 2123. Tampoco ha evaluado la opinión pública y de los afectados para considerar razonable y responsablemente el impacto de las normas a adoptarse (3 LPRÁ 2124) ni ha creado un record que muestre la racionalidad de la reglamentación adoptada. 3 LPRÁ 2126.

140. Por tanto, la Secretaría no ha cumplido con los deberes ministeriales no discrecionales que le impone el Código de Rentas Internas según enmendado por la Ley 40 y los claros mandatos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

141. El incumplimiento de la ley conlleva la nulidad de las Circulares emitidas anteriormente descritas. Además significa que no existen salvaguardas procesales para guiar el ejercicio de discreción de la Secretaría. Tampoco tiene información la Secretaría, a través de vistas públicas y participación ciudadana de las circunstancias específicas de la industria, sus dificultades y necesidades ni del efecto general de las tasas sobre dicho grupo industrial. De ahí que la Secretaría estaría ejerciendo una discreción sin parámetros en una industria que desconoce.

142. La parte demandante no tiene otro remedio en ley para atender la situación problemática y potencialmente dañina en que el Departamento de Hacienda ha colocado a sus miembros. La inminencia del límite impuesto para pedir dispensas es el 31 de diciembre de 2013 y las Circulares no solamente no tienen fundamento jurídico sino que tampoco contienen parámetros para evitar la arbitrariedad y el favoritismo en las decisiones de dispensa. La ley ni las cartas circulares definen conceptos claves de la frase “consecuencia

económica indebida o perjudicial, debido a que dicha contribución resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia”. Avala a la procedencia del auto, el alto interés público que se encuentra involucrado en esta controversia. Es cierto que MIDA comparece en representación de sus miembros, pero es un hecho que la cuestión planteada tiene repercusiones públicas significativas, como la permanencia en la industria de los miembros, la estabilidad financiera de este sector comercial, los empleos sostenidos y a crearse por este sector y las consecuencias laterales en suplidores de toda clase, todo ello añadido a un aumento significativo en los precios al consumidor.

143. Debe tenerse claro que la parte demandante no quiere evitar su responsabilidad contributiva. Lo que desea es que se le evalúen las solicitudes de dispensa de sus miembros con normas válidas y legítimas, con criterios objetivos, que no trastocan la seguridad jurídica de las dispensas y que protejan a los miembros de la parte peticionaria de la arbitrariedad y falta de uniformidad.

144. En lenguaje claro: la parte demandante quiere que las cosas sean bien hechas. Para lograr esto, en este caso, no existe otro recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley, 32 LPRA 3423, que el mandamus. Y su uso es meritorio pues como ha dicho nuestro más Alto Foro:

[P]rocede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida. *AMPR v. Secretario*, 178 DPR 253, 263-264 (2010).

145. Todos estos requisitos se satisfacen a cabalidad en esta petición según se ha demostrado. La Secretaria de Hacienda una vez ha optado por considerar solicitudes de dispensas, como ya lo a hecho, viene obligada a adoptar reglamentos de acuerdo a la Ley 40 y siguiendo el procedimiento de la LPAU. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1974). La Regla 54 de Procedimiento Civil establece que cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo...” procede de la expedición del mandamus. Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 A LPR Ap. V, R. 54. Ese es el caso presente.

146. Por otra parte, el hecho de que el mandato de adoptar reglamentos se encuentra implícito en la redacción del texto legislativo en nada menoscaba que se trata de un verdadero deber ministerial no discrecional.

147. Por otro lado, se ha resuelto que este deber ministerial, aunque inherente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables es una cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles, para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal. *AMPR*, supra, 264-265. (Citas omitidas). Véase, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). La Secretaria de Hacienda tiene el poder y la autoridad para dar cumplimiento al auto de mandamus solicitado. 32 LPRA 3421.

### XIII. SÚPLICA

**EN MERITO DE TODO LO CUAL** muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal lo siguiente:

- A. Una sentencia declarando inconstitucional el Artículo 15 de la Ley 40 de 2013, y/o;
- B. Una sentencia declarando inconstitucional la Ley 117 de 2013, y/o;
- C. Una sentencia declarando constitucionalmente deficiente la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05, y/o;
- D. Una sentencia declarando constitucionalmente deficiente la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-20 y/o;
- E. Una orden de entredicho provisional, una orden de injunction preliminar, y posteriormente injunction permanente dirigida a la Secretaria de Hacienda prohibiendo que ponga en vigor las disposiciones de la Ley 40 de 2013 y/o la Ley 117 de 2013 y/o la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05 y/o 13-20 sobre el SOBRECARGO y en relación con las empresas que MIDA representa y que son responsables por la mayoría de los productos alimentarios y otros relacionados que consumen las familias en Puerto Rico.
- F. Una orden de entredicho provisional a tenor con la Regla 57 de Procedimiento Civil a estos efectos y se le ordene dejar en suspenso la fecha límite del 31 de diciembre de

2013 para solicitar dispensas pendientes a la aprobación del reglamento cuya aprobación deberá ser ordenada por este Tribunal.

G. Emita un Mandamus ordenando a la Secretaria de Hacienda a cumplir con su deber ministerial de aprobar un reglamento para la concesión de dispensas de conformidad a la Ley 40. Emita una orden de remedio provisional al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil a estos efectos y se le ordene dejar en suspenso la fecha límite del 31 de diciembre de 2013 para solicitar dispensas pendientes a la aprobación del reglamento cuya aprobación deberá ser ordenada por este Tribunal.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2013.

#### JURAMENTO

Yo, Manuel Reyes Alfonso, mayor de edad, casado abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico, bajo juramento declaro lo siguiente:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las antes expresadas.
2. Soy el Vicepresidente Ejecutivo de MIDA.
3. He leído la petición que antecede y los hechos alegados en la misma son ciertos según me consta de propio y personal conocimiento y a mi mejor entender.
4. Todo lo antes indicado es la verdad y nada más que la verdad.
5. Suscribo la presente declaración para todos los fines legales pertinentes.

**Y QUE PARA QUE ASI CONSTE, JURO Y SUSCRIBO** la presente declaración hoy 18 de diciembre de 2013.




Manuel Reyes Alfonso

Affidavit Núm: 1716

Jurado y suscrito ANTE MI, por Manuel Reyes Alfonso de las circunstancias antes expresadas a quien DOY FE de conocer personalmente. En San Juan, Puerto Rico hoy, 18 de diciembre de 2013.



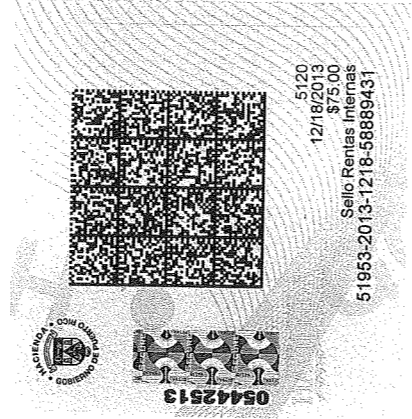
**UFRET LAW FIRM, P.S.C.**  
Capital Center Building, South Tower  
Suite 305, 239 Arterial Hostos Ave.  
San Juan, Puerto Rico 00918-1475  
Tel. (787) 250-1420  
Fax. (787) 763-3286

  
GERMAN R. UFRET PEREZ  
COLEGIADO NUM. 13926  
RUA 12728  
Email: [gufret@ufret.com](mailto:gufret@ufret.com)



KENNETH COLÓN  
COLEGIADO NUM. 9210  
RUA 7966  
Email: [kenneth.colon@icepr.com](mailto:kenneth.colon@icepr.com)

THIS EDGE IN FIRST



5120  
12/18/2013  
\$75.00  
Sello Rentas Internas  
51953-2013-1218-58889431

▲ PEEL & REMOVE STAMP  
AFTER PRINTING